



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00152-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00152-00
Demandante	AGUSTIN FERNANDO NAVIA AYOLA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA D. T. Y C. (vinculados como terceros interesados TRANSCARIBE S.A., SOTRAMAC S.A.S., TRANSAMBIENTAL S.A.S., COLCARD
Auto sustanciación No.	213
Asunto	Traslado para alegar conforme decreto 806 de 2020

De la actuación procesal se relaciona lo siguiente:

-La demanda fue presentada el 15 de julio de 2019, repartida el 16 de julio y admitida el 12 de agosto de 2019. En la misma fecha se dio traslado a la solicitud de medida cautelar.

La notificación personal al demandado y vinculados se surtió el 10 de septiembre de 2019, junto con el traslado de la solicitud de la medida cautelar, según se observa a folio 58-70.

Se pronunciaron sobre la solicitud de medida cautelar, SOTRAMAC S.A.S. (fl. 71), TRANSAMBIENTAL S.A.S. (FL. 93), el 9 de septiembre de 2019, oponiéndose a ella.

La medida cautelar fue denegada mediante auto del 11 de octubre de 2019 (fl. 112).

Contestaron la demanda SOTRAMAC S.A.S.¹ (fl.115), TRANSAMBIENTAL S.A.S.² (fl. 135) y TRANSCARIBE S.A.³ (fl. 160).

No contesto la demanda el demandado DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C., pese a ser notificada según se observa a folio 63 y otorgar poder a apoderado.

El traslado de las excepciones formuladas por quienes presentaron contestación de la demanda fue el 14 de febrero de 2020, respecto de las cuales se pronunció el demandante⁴.

Por auto del 26 de febrero de 2020, el despacho admitió la reforma de la demanda y dio traslado de la misma. La notificación de este auto fue por estado electrónico de 3 de marzo de 2020.

Contestaron la reforma de la demanda SOTRAMAC S.A.S. el 6 de julio; el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. el 8 de julio y TRANSCARIBE S.A el 9 de julio, todos en forma oportuna.

Es de puntualizar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad catalogada de pandemia denominada COVID-19, que dio lugar a que el Gobierno Nacional declarara la emergencia sanitaria.

¹ El 11 de octubre de 2019.

² 18 de octubre de 2019

³ El 25 de noviembre de 2019.

⁴ Folios 169 y 174





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00152-00

-El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

-De otra parte, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020⁵, el cual en su artículo 13º señala entre otras cosas lo siguiente:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar prueba, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)

Adecuando el procedimiento a esta normativa, se tiene que no se hace necesario la práctica de pruebas toda vez que el despacho incorpora como tales los documentos anexos a la demanda, a la reforma de la demanda y al correr traslado de excepciones, por la parte demandante. Así mismo, incorpora como pruebas los documentos anexos a las contestaciones de la demanda por las demandadas y a la reforma de la demanda, incluyendo la contestación de reforma de la demanda presentada por el DISTRITO DE CARTAGENA, entidad que, además, estaba obligada a dar cumplimiento a su obligación de remitir los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado, que le fue ordenado desde el auto admisorio de la demanda y conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA. Razón por la cual los documentos anexos a la contestación de la reforma de la demanda se constituyen en los antecedentes administrativos que se incorporan al proceso.

Por lo que por economía procesal, y conforme con el artículo 13 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, el despacho encuentra procedente dictar sentencia anticipada pero antes debe dar traslado para los alegatos de conclusión escritos, en concordancia con el art. 181 inciso final del C de P.A. y de lo C. A. y por no haber excepciones previas que resolver y la de falta de legitimación de la causa por pasiva tiene que ver con el fondo de la litis.

Para lo cual también se adoptará la medida de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de 10 días, dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto. Esto en acogimiento de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806, conforme el cual se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones⁶.

Y surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Correr traslado para alegar por escrito a las partes y agente Ministerio Público por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión

⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

⁶ Replicando los autos Consejo de Estado, Autos 11001032600020160010900 (57503) y 11001032600020170006300 (59256), Jul. 16/20.





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00152-00

conforme al art. 13 numeral 1º del decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 inciso final del C de P.A. de lo C.A., y una vez la secretaria del despacho comparta la carpeta del proceso a las partes.

2. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada escrita.
3. Reconocer personería jurídica a los Doctores JOSE IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ, como apoderado de SOTRAMAC S.A.S y TRANSAMBIENTAL S.A.S; a la Doctora ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO como apoderada del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C., y a la Doctora MARIA MARGARITA CASAS COTES como apoderada de TRANSCARIBE S.A., conforme a los poderes conferidos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO		
Nº	DE HOY	A LAS 08:00
A.M.		

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA		
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA		





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00152-00

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89ddd2b6bbef114792065086662db3cabb20709e4b3cefa330a18380bccb72d

Documento generado en 12/08/2020 03:38:07 p.m.

